



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 26 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220240005300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Danna Carolina Mercado Mejia	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
05045408900320110037801	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Luis Alberto Ahumedo Meza	19/03/2024	Auto Decide - Recurso De Apelacion-Confirma Decision
05045310300220220022300	Procesos Ejecutivos	Nicolas Zapata Zuluaga	Yaneth Milena Molina Monroy	19/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220240003300	Procesos Verbales	Darnido Palomino Blandón	Arcesio Gonzalez Lozano	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05045310300220240005700	Procesos Verbales	Ricario De Jesus Lopez Arroyave	Margarita Gutierrez De Vargas , Mauricio Alberto Vargas	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

66bb9d5e-6cc3-45c9-9dda-4f19d7c7b823



Radicado No. 2024-00057

Diecinueve (19) de Marzo Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
Radicado	05045-3103-002-2024-00057-00
Demandante	Ricardo De Jesús López Arroyave C.C. 15.522.387
Demandado	Margarita Gutiérrez De Vargas C.C. 8.425.736
Auto Interlocutorio	149
Asunto	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de bien inmueble a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

REQUISITOS:

PRIMERO: Deberá allegar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en la que se hagan participe los demandados, antes de acudir a la jurisdicción civil. Artículo 621 y numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Precisaré el contenido del hecho octavo de la demanda y la pretensión tercera toda vez, que el aviso de publicidad en las hojas impide conocer íntegramente la redacción del texto de la demanda y pretensión.

TERCERO: Deberá acreditar a esta judicatura la ritualidad en la que le confirió poder el señor Ricardo De Jesús López Arroyave. Toda vez que no se evidencia si fue con base a lo Normado en el artículo 74 del C.G.P o en su defecto de acuerdo con la ley 2213 del 2022.

Así mismo y de acuerdo en lo estipulado en el artículo 5° inciso 2° la ley 2213 de 2022, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Advierte el despacho que en el escrito del poder no se encuentra indicado el correo electrónico de los abogados





Radicado No. 2024-00057

a los cuales le dan el poder. Igualmente, deberá enviar constancia del correo del cual se envió el poder.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., indique los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos relacionados en el acápite de las pruebas testimoniales, y que sean susceptibles de prueba testimonial.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 numeral 7 del C.G.P. deberá cumplir con el juramento estimatorio al respecto esto es, discriminando cada uno de los conceptos, expresando claramente los criterios, valores y procedimientos tenidos en cuenta al momento de realizar su tasación, de conformidad con el artículo 206 ibídem.

SEXTO: Allegará copia de la promesa del Contrato de compraventa celebrado respecto del hotel denominado LOS CRISTALES que fuera celebrado por las partes.

SÉPTIMO: Aportará copia de constancia de no acuerdo entre las partes, constancia del pago por valor de \$5.000.000 que dice haber realizado, copia de inventario y construcción de mano de obra y materiales que según se indica fueron invertidos en la adecuación del hotel Los Cristales.

Igualmente allegará constancia del pago a través de cheque de gerencia del BBVA N° 0013764 por un valor de 20.000.000, Comprobante del Cheque N° 0013764, Copia del recibo de desembolso por un valor de 8.000.000, pruebas documentales que fueron enunciadas en el acápite de pruebas pero no se allegaron con el escrito de la demanda.

OCTAVO: Aportar a la demanda el documento que acredite la muerte del señor NELSON VARGAS LA TORRE; el cual fue mencionado en el hecho décimo tercero de la demanda. Lo anterior, pese a que el acápite probatorio solicita que de manera oficiosa solicita que esta unidad judicial la solicite ante la Notaria del Municipio de Chigorodó. Lo anterior por cuanto de conformidad a lo previsto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.



Radicado No. 2024-00057

En igual sentido, precisará los fines, utilidad y pertinencia de la prueba tendiente a obtener el proceso sucesoral y liquidación de la sociedad conyugal del fallecido VARGAS LA TORRE. Solicitud en la que además no se indicó despacho judicial ni radicado del expediente, pero tampoco la notaria si el trámite fue llevado a efecto ante dicha dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa que ha promovido el señor RICARDO DE JESUS LOPEZ ARROYAVE en contra de los señores MARGARITA GUTIERREZ DE VARGAS, LUZ ADRIANA VARGAS GUTIERREZ, y MAURICIO ALBERTO VARGAS GUTIERREZ por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora se sirva subsanar las falencias previamente indicadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a515d8c4d8ad03b1ce7f6d5c56641826d5831e150731dbf6bd1ebca78b15b1d2**

Documento generado en 19/03/2024 10:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00223

Diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-31 03-002-2022-00223-00
Demandante	María Claudia Zapata Zuluaga C.C. 43.561.666 Nicolás Zapata Zuluaga C.C. 71.760.777
Demandado	Yaneth Milena Molina Monroy C.C. 43.145.780
Auto sustanciación	140
Asunto	Incorpora Despacho Comisorio

En cumplimiento a Despacho Comisorio Nro. 034 del 30 de noviembre de 2023, la inspección de policía del municipio de Carepa Antioquia, allega a esta judicatura despacho comisorio debidamente diligenciado y sin oposición, el cual se incorpora al expediente de conformidad con lo regulado en el artículo 40 inciso segundo y 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte



Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86269fd82bb9ecd61f48f7b8ba288f247c59fd74dd0c984fbf6779af1573c946**

Documento generado en 19/03/2024 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 05147-40-89-001-2023-00226-01

Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	050454089003-2011-00378-00
Demandante	Sociedad Peruzzi Colombia S.A.S.
Demandado	Luis Alberto Ahumedo Meza
Auto Interlocutorio	143
Asunto	Confirma Decisión

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado del señor Luis Alberto Ahumedo Meza contra el auto del 25 de julio del año 2023 emitido por el Juez segundo Civil Municipal de Apartadó, mediante el cual no se accedió a la solicitud de decretar el desistimiento tácito invocada por el recurrente

ANTECEDENTES

1. La Juez de primera instancia en el proveído materia de desacuerdo, desestimó la solicitud de desistimiento tácito a petición del mandatario judicial que representa a la parte demandada, argumentando que el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial de la parte ejecutante-cesionaria, que tuvo lugar mediante proveído del 14 de junio de 202, interrumpió el término de que trata el artículo 317-C, del C.G.P. necesario para la configuración de dicho fenómeno. Allí estableció igualmente que aún, no han transcurrido los dos años desde la última actuación, realizando conteo de términos desde dicha actuación para concluir que el lapso de tiempo transcurrido resulta ser inferior al previsto en la norma, puesto que únicamente se han descontado del término de dos años necesarios para su configuración, trece meses y 9 días.
2. Inconforme con la decisión y la argumentación ofrecida en la providencia, el hoy apelante con base en una línea de tiempo de las actuaciones surtidas al interior del plenario





Radicado No. 05147-40-89-001-2023-00226-01

y teniendo como punto de partida, la existencia de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, para referir que el proceso se ha visto inmerso en inactividad de la parte en dos momentos, uno desde el 08 de marzo de 2016 cuando el despacho pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta de las diferentes entidades financieras e igualmente el que va desde el 24 de julio de 2019 cuando el *Ad quo* aceptó la cesión de los derechos de crédito que realizó la entidad ejecutante en favor de la entidad Peruzzi Colombia S.A.S., esta última a quien requirió para que se dispusiera la designación de apoderado judicial.

3. Así mismo, se sirvió del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia STC111912020 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro, contentiva del desarrollo respecto de la aplicación de la figura jurídica del **-desistimiento tácito-** y en igual sentido la providencia STC 122-2023 con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Con lo anterior y con base en las elucubraciones realizadas el apelante refiere que no es cualquier actuación la que interrumpe el termino, siendo imperioso que la actuaciones de parte, serán aquellas que permitan y se relacionen con las fases siguientes en las que se encuentra el proceso, como lo son liquidaciones de costas, crédito, actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación pretendida. Con ello, califica que la petición correspondiente a la cesión de crédito, no es precisamente de aquellas que fueron citadas en la providencia y tampoco de aquellas que impartan un verdadero impulso al proceso.

Con lo anterior solicita con base en el precedente judicial horizontal y vertical, este último que tiene fuerza vinculante, por aplicación de los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino el derecho a la igualdad que rige nuestra constitución.

Aduce igualmente que la decisión y el actuar de la Juez de primera instancia, desconoce lo establecido en el artículo 228 y 230 de la Constitución Nacional.

Providencia atacada.-

Para resolver el recurso el Juez de primera instancia, se argumentó que en los precisos términos del artículo 317 del C.G.P. para determinar que la actuación que interrumpiría el



Radicado No. 05147-40-89-001-2023-00226-01

fenómeno del desistimiento tácito es aquella que ponga en marcha los procedimientos necesarios para satisfacer cumplir el propósito perseguido con la demanda; De ahí que el poder presentado el 1 de marzo de 2022 por parte del accionante si tiene tal vocación, por cuanto, el obtener el reconocimiento de ese derecho de postulación, dicho mandatario queda investido de plenas facultades para intervenir en las diligencias y ejercer acciones a través de las cuales se garantice la obligación objeto de recaudo, entre las cuales destaca la petición de medidas cautelares de embargo.

Sumado a lo anterior, se surtió la actuación que data del 14 de junio de 2022 a través de la cual se reconoció personería al mandatario judicial de la entidad Peruzzi Colombia S.A.S., con lo cual se interrumpió la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES

Es admisible el trámite de la alzada por expresa previsión del artículo 317, literal e), concordante con el artículo 321, numeral 10 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso¹ como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

¹ Vigente a partir del 1º de octubre de 2012 según la previsión contenida en el art. 627.4 de la Ley 1564 de ese mismo año.



Radicado No. 05147-40-89-001-2023-00226-01

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”²

Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.



Radicado No. 05147-40-89-001-2023-00226-01

Caso concreto.-

Adentrándonos en el sub judice, encuentra este Despacho que la negativa de la Juez de primera instancia con miras a decretar el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada no luce arbitraria, antojadiza o caprichosa, por las razones que pasan a explicarse.

Según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., se advierte que, en el presente asunto, mediante providencia del 14 de junio de 2022 se reconoció personería al mandatario judicial que asiste los intereses de la cesionaria Peruzzi Colombia S.A.S., para actuar dentro del presente proceso y en razón de ello interrumpió la inactividad procesal que venía transcurriendo. Sin embargo, y pese al criterio expuesto por el recurrente hoy apelante quien considera que dicha actuación **-de reconocimiento de personería-** no resulta ser de aquellas que revistan un verdadero impulso procesal, soportado en el precedente jurisprudencial que invoca para fundamentar el recurso interpuesto, argumento que al ser confrontado con las razones expuestas por el Despacho cognoscente, en criterio de este titular responde a diferencias de criterio interpretativo de la norma, porque no es menos cierto que una actuación a través de la cual se reconoce personería a un apoderado de parte pueda calificarse como de aquellas que no resulten ser de impulso cuando el proceso ya cuente bien con sentencia o auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, pues se reitera y a voces del apelante si la actuación emitida en desarrollo de las actuaciones luego de la sentencia o auto de ejecución no resultan ser de aquellas que se indican en la providencia invocada por el apelante, resultan ser ineficaces para interrumpir el término para la configuración del desistimiento tácito.

Ante tal panorama toda aquella actuación que no se enmarque dentro de las consideradas como actuaciones de impulso, no impiden la interrupción del término para la consolidación de la figura del desistimiento tácito.

Nótese además que la línea de tiempo utilizada por el recurrente y apelante busca imprimir efectos retroactivos al desistimiento tácito que invoca, postura que resulta llamativa, no obstante no se enmarca dentro de los presupuestos de aplicabilidad de la norma, pues resulta claro que deben existir inactividad dentro del término allí previsto, que para el



Radicado No. 05147-40-89-001-2023-00226-01

presente caso debe ser ininterrumpido si se tiene en cuenta que la norma no distingue o establece cuales son las actuaciones que se han surtido de manera previa o concomitante con la solicitud para validar si resultan ser de impulso o no, lo único cierto es que la actuación correspondiente al reconocimiento de personería adjetiva fue proferida antes de cumplirse el término de dos años necesarios para la configuración del desistimiento tácito, lo que genera la interrupción del término.

Nótese además que para la fecha de presentación de dicha solicitud, aún estaba pendiente de ser aplicada por el Juez de primera instancia la figura y tampoco había sido invocada por la parte, porque mientras la unidad judicial no se pronuncie el proceso ejecutivo continua vigente.

Véase como el ordinal c) del artículo 317 del C.G.P., establece que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será **"cualquier actuación"**, y puntualiza que puede ser **"de cualquier naturaleza"**, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a **"cualquier naturaleza"**.

En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que si bien se advierte la falta de diligencia y cuidado con que el demandante maneja el proceso y el claro desinterés frente al cumplimiento de las cargas procesales, también lo es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el Juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues como se dijo al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.



Radicado No. 05147-40-89-001-2023-00226-01

Vistas, así las cosas, acertada estuvo la decisión del Juez de primer grado al despachar desfavorablemente la solicitud de desistimiento tácito en la actuación de la referencia por cuanto para la fecha de tal decisión la parte demandante interrumpió la inactividad procesal “*solicitud de reconocimiento de personería jurídica*”, escrito que da cuenta del impulso procesal proveniente del extremo demandante, y que se realizó antes de proferir el auto de desistimiento tácito pues el desistimiento tácito opera por el decreto del Juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento, normas que claramente fueron atendidas por el A quo, motivo por el cual debe confirmarse el auto apelado. Sin lugar a imponer condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de julio del año 2023 emitido por la Juez Segunda Civil Municipal de Apartadó Antioquia, mediante el cual no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por aplicación del -desistimiento tácito- invocada por el recurrente.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbea3c843ffa7100fee9cda1d5099739c1421f15be459e4e1c426f1e24c8d26**

Documento generado en 19/03/2024 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicado	05045-3103-002-2024-00053-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado	DANNA CAROLINA MERCADO MEJIA C.C. 1067.943.076
Auto sustanciación No.	148
Asunto	INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, a la luz de los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la misma adolece de los siguientes requisitos,

PRIMERO: Adecuará hechos y peticiones de la demanda acorde con el número de identificación del título valor pagaré allegado como base de recaudo, esto es, el MO126000 131 470 580 303 420 015 2251, toda vez, que en el escrito de demanda se cita un número diferente para identificar el referido título, pues al parecer se confunde el número del pagaré con el número de contrato de prenda. Véase hecho primero, segundo, quinto de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA con GARANTIA REAL, para que la parte demandante el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, disponga subsanar los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la entidad AECSA S.A.S. como apoderada general de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., y con base en poder especial se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7dbf2999123e6c85a7eb5e7ab3f6ca5e8aadbc06df19bd06df3bf611f70c8a**
Documento generado en 19/03/2024 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2024-00033

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Perturbación A La Posesión
Radicado	05045-3103-002-2024-00033-00
Demandante	Darnido Palomino Blandón
Demandado	Arcesio Manuel González Lozano
Auto Interlocutorio	148
Asunto	INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda **Verbal – Perturbación A La Posesión**, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes:

REQUISITOS:

PRIMERO: Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial estima sus pretensiones en la suma de mil ciento cincuenta y nueve millones ochocientos trece mil doscientos pesos (\$1.159.816.200), sin embargo, se omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. El Numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P, señala que: “*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

Así las cosas, se requiere que se aporte el certificado de avalúo catastral vigente del predio. En caso de no encontrarse ajustado a la estimación realizada por el apoderado, deberá adecuarse la cuantía de la demanda como en derecho corresponda.

SEGUNDO: Con relación al acápite probatorio solicitado con miras a que esta unidad judicial lleve a efecto la práctica de la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda, con miras a establecer ubicación y linderos del predio con matrícula 008-66125 y sus colindancias.



Radicado No. 2024-00033

El despacho se permite informar que dichos interrogantes pueden ser superados a través de dictamen pericial contractual; por tanto, corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 y s.s. del C.G.P., toda vez que, según la demanda, el objeto de esta es identificar los linderos del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 008-66125, sobre el cual el señor Arcesio Manuel González Lozano, ejerce actos de perturbación, posesión y dominio sobre un área de 15.871 M2 lo cual puede ser probados a través de dictamen pericial. Frente a dicha solicitud llama la atención del Despacho, que si se invoca la pretensión de *-perturbación-* se solicita dicha prueba para establecer la ubicación y linderos del predio. En razón de ello igualmente la parte señalara la utilidad y pertinencia de la prueba.

De otro lado, y en tratándose de un predio sobre el cual la parte demandante detenta la titularidad del 50% de la propiedad, se informará al Despacho si la ocupación o actos de señor y dueño del accionante los ejerce sobre una zona o fracción determinada del predio.

Por lo anterior, igualmente informará la razón por la cual no vincula en las presentes diligencias a los demás copropietarios del predio.

TERCERO: Respecto a la tercera pretensión de la demanda debe ceñirse a lo estipulado en el art. 206 del C.G.P. que consagra que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. Dichos conceptos deberán estar debidamente comprobados y acreditados, es decir, allegará la facturación de todos los gastos en que indica haber incurrido para la ejecución de la barrera de protección.

CUARTO: INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., indique los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos relacionados en el acápite de las pruebas testimoniales, y que sean susceptibles de prueba testimonial.



Radicado No. 2024-00033

SEXTO: Deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos completos a los demandados.

En mérito de lo expuesto el juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal – Perturbación A La Posesión, incoada por el señor Darnido Palomino Blandón en contra del señor Arcesio Manuel González Lozano, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora subsane las falencias previamente indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido para representar a la parte actora se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO NOBLE BORJA, portador de la T.P. 227.342 del C.S. de la J., **como apoderado principal y al abogado LISANDRO AREIZA HIGUITA** portador de la T.P. 159.398 del C.S. de la J., como apoderado sustituto. A dichos profesionales se les informa que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.GP. , *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.”*

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a5b52770428bc3c2c353deb475b9c655e50c2f1ff8ce255ce26b9c58b4169**

Documento generado en 19/03/2024 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>